

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda, fue recibida del Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en la bandeja de entrada del correo institucional el pasado 31 de enero de 2022.

Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.


 X Oscar Andrés Ramírez Barbosa
 Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00069, Proceso Ejecutivo, seguido por DIANA MARCELA ACEVEDO. contra OLGA LUCIA ROJAS ORDOÑEZ y LEONARDO ROJAS RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que Diana Marcela Acevedo, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra OLGA LUCIA ROJAS ORDOÑEZ y LEONARDO ROJAS RODRIGUEZ, como título de recaudo se anexó copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 15 de marzo de 2021.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Es de resaltar, que la jurisprudencia impone una obligación de vieja data, de estudiar la viabilidad del título ejecutivo, es decir, si éste efectivamente cumple los requisitos impuestos para que se permita adelantar la acción de que trata el art. 422 del C.G.P.; es decir, que sea clara, expresa, exigible y que provenga del deudor.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 15 de marzo de 2021.
- De acuerdo con lo manifestado en el hecho CUARTO, debe aclarar la pretensión PRIMERA y hecho TERCERO, al manifestar que la demandada adeuda al 30 de noviembre de 2021 la suma de \$620.000 que corresponde a un mes, si al 30 de noviembre de 2021 (cuando hizo entrega del inmueble) tan solo habían corrido 15 días del mes, que iniciaba el 15 de noviembre de 2021.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

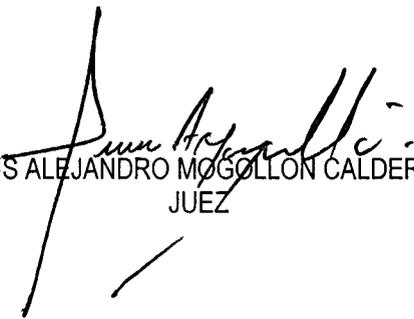
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Diana Marcela Acevedo a través de apoderado judicial, contra OLGA LUCIA ROJAS ORDOÑEZ y LEONARDO ROJAS RODRIGUEZ según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.),

CUARTO: Reconocer al Dr. OSCAR GONZALO CORZO, como apoderado judicial de DIANA MARCELA ACEVEDO, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 026 Hoy, 01 de marzo de 2022.-</p> <p> OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO</p>
--